

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo No. 1100131030092021 00454 00

Demandante: Nexsys de Colombia S.A.S.

Demandado Álvaro José Serrano Rebolledo & Otro

Ingresó: 12/10/2023.

Se decide el **recurso** de reposición¹ formulado por la parte demandante contra el inciso primero del auto emitido día 21 de julio de 2023² mediante el cual ordenó requerir a la oficina De Registro De Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur a fin de que informe las resultas de la comunicación remitida mediante oficio No.220 de fecha 18 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Explica la recurrente que en el presente asunto por medio de auto de 23 de febrero de 2022, se decretó el embargo y secuestro respecto de los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias No. 001-1221431 y No. 001-1221511, aduce que se libró el oficio No. 220 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y el mismo fue radicado por la parte actora.

La inconformidad estriba en que el 31 de marzo hogaño, se allegó solicitud de secuestro sobre los dos bienes inmuebles relacionados, indicando que la oficina de registro había tomado atenta nota de las órdenes de embargo decretadas y además aportó los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias No. 001-1221431 y No. 001-1221511, que dan fe que las medidas cautelares fueron registradas.

Agregó que su solicitud va encaminada a que se revoque el inciso primero del proveído, se decrete el secuestro de los inmuebles identificados con el número de matrícula inmobiliaria No. 001-1221431 y 001-1221511 y se comisione a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia),

¹ Documento "18RecursoReposición"

² Documento "15AutoReconocePersonería"

para que se facilite la práctica del secuestro de los inmuebles.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares son la garantía para el cumplimiento efectivo de los derechos objeto del litigio, estas pueden ser decretadas antes o durante de un proceso, es por ello que le corresponde al Juzgador evaluar su desarrollo de acuerdo al marco legal en relación con la proporcionalidad, necesidad y la duración de las mismas.

Por lo anterior, el artículo 599 el Código general del proceso establece lo siguiente:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.³(...)”*

Revisadas las presentes diligencias, encuentra esta sede judicial de entrada y sin mayores disquisiciones, que habrá lugar a reponer el inciso primero de la decisión cuestionada, porque de una verificación del proceso se evidencia que el 28 de marzo de 2022 la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín, allegó constancia de inscripción de la medida respecto de los inmuebles identificados con los números de matrícula 001-1221431 y 001-1221511⁴, máxime que en la solicitud allegada el 31 de marzo del presente año, obran también los certificados de Tradición y Libertad de los inmuebles donde acreditan el registro de la cautela decretada.

³ Código general del proceso, Artículo 599

⁴ Cuaderno Medidas Cautelares, Documento: “19RespuestaOrip”

Así las cosas, es imperioso proceder a decretar el secuestro solicitado respecto de los dos inmuebles y comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia), para que se facilite su práctica, en cumplimiento al artículo 599 del Código general del proceso, conforme a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el inciso primero del auto objeto de censura de fecha de 21 de julio de 2023, por los motivos que se expresaron en la parte considerativa.

SEGUNDO: Acreditado como se encuentra el registro del embargo de los inmuebles identificados con los números de matrícula 001-1221431 y 001-1221511, se decreta su SECUESTRO, para tal fin comisionese para el efecto a la ALCALDÍA LOCAL CORRESPONDIENTE y/o JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO (ANTIOQUIA) y/o JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), éstas últimas a las que se les otorgan amplias facultades, inclusive la de subcomisionar, nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales. Por la Secretaría, procédase a elaborar el Despacho Comisorio para la diligencia de secuestro.

TERCERO: Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado se muestra acorde con lo acontecido en la actuación, el despacho la aprueba⁵.

CUARTO: Por secretaría dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 4° del auto de fecha 19 de julio de 2023⁶, remitiéndose la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto, para lo de su cargo.

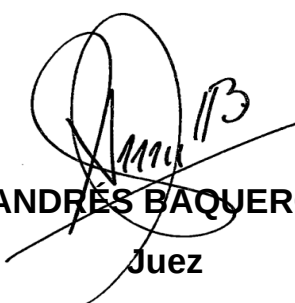
QUINTO: Por la Secretaría del Juzgado remítase copia de esta determinación con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que obre dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa con

⁵ Documento: “20LiquidaciónCostas”

⁶ Documento: “16AutoArt.440CGP”

radicado No. 1001-1101-003-2023-4365-00, que se encuentra en trámite.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Tecm